



**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS
TÉCNICOS**

AL-DEST- IJU -301-2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 19, 20 y 21
DE LA LEY N.º 3 DE 1922 PARA JUEGOS DE AZAR**

EXPEDIENTE N.º 23.901

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
DAISY GUERRERO DELGADO
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
GUSTAVO RIVERA SIBAJA
JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO LEONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

24 SETIEMBRE 2024



TABLA DE CONTENIDO

ANÁLISIS TÉCNICO..... 3

A) RESUMEN DEL PROYECTO.....3

B) ANTECEDENTES.....3

C) VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE.....4

D) ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....5

E) CONSIDERACIONES FINALES.....13

F) TÉCNICA LEGISLATIVA.....14

G) PROCEDIMIENTO.....14

Votación.....14

Delegación.....14

Consultas Facultativas.....14

H) FUENTES.....14

TABLA DE CONTENIDO.....2

I. RESUMEN DEL PROYECTO:.....3

II. ANTECEDENTES:.....3

1.- LEYES.....3

2.- PROYECTOS:.....4

3.- OTRAS FUENTES:.....4

III. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO:.....4

IV. ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA.....5

V. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....5

1.- VOTACIÓN.....5

2.- DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA.....5

3.- CONSULTAS.....5

Obligatorias:.....5

Facultativas:.....6



AL-DEST- IJU -301-2024
INFORME JURÍDICO

DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 19, 20 y 21
DE LA LEY N° 3 DE 1922 PARA JUEGOS DE AZAR

EXPEDIENTE N° 23.901

ANÁLISIS TÉCNICO

a) Resumen del Proyecto

El proyecto de ley propone derogar los artículos 12, 13, 14, 19, 20 y 21 de la Ley N° 3, “Ley de Juegos”, del 31 de agosto de 1922, en dicha normativa se regulan diferentes aspectos sobre la gestión y control de los juegos de billar. De acuerdo con la exposición de motivos, al derogarse dicha normativa el billar dejaría ser considerado como un juego de azar y por ende ser reconocido como una actividad deportiva en que sus disciplinas o modalidades se rijan automáticamente por la Ley N°7800, que Crea el Instituto del Deporte y Recreación (ICODER) y su Régimen Jurídico, del 30 de abril de 1998, para conseguir así una mayor justicia social y deportiva sobre este deporte.

Es importante destacar que este proyecto de ley es una iniciativa popular que fue presentada por la Asociación Deportiva de Billar Americano, la misma fue acogida por una diputación en la administración anterior (2018-2022) y para este nuevo periodo constitucional (2022-2026) se presenta como nueva iniciativa de ley en la corriente legislativa.

b) Antecedentes¹

Tal y como se indicó, en el Sistema de Información Legislativa (SIL) se ubicó una iniciativa de ley que guarda gran similitud al que está siendo objeto de estudio, se trata del proyecto de ley denominado **LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL BILLAR, Expediente N° 22.548**, presentado en el periodo Legislativo 2018-2022 por el exdiputado Pablo Heriberto Abarca Mora. Este expediente se encuentra en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos desde el 7 de

¹ Esta sección y la siguiente han sido desarrolladas por el asesor Lic. Tonatihu Solano Herrera.



setiembre de 2021, a la fecha no ha sido puesto a Despacho² por ninguna de las diputaciones del periodo constitucional actual.

Para mayor ilustración de las similitudes indicadas anteriormente se incluye el siguiente cuadro comparativo entre el proyecto de ley (25.548) y el proyecto de ley que se analiza (23.901), ambos proyectos buscan la derogatoria del mismo articulado:

EXPEDIENTE N° 22.548	Expediente N° 23.901
LEY PARA LA PROMOCIÓN DEL BILLAR	DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 19, 20 y 21 DE LA LEY N° 3 DE 1922 PARA JUEGOS DE AZAR
ARTÍCULO 1-Deróguense los artículos 12, 13, 14, 19, 20 y 21 de la Ley de Juegos, de 31 de agosto de 1992, y sus reformas.	ARTÍCULO ÚNICO-Se derogan los artículos 12, 13, 14, 19, 20 y 21 de la Ley N° 3 de 1922 para juegos de azar
Rige a partir de su publicación.	Rige a partir de su publicación.

c) Vinculación con Objetivos de Desarrollo Sostenible

“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, presente en el ODS 3 “Salud y Bienestar”.

Lo anterior, por cuanto sus propósitos impactan la meta asociada a la promoción de la salud mental y el bienestar, al eliminar anacrónicas restricciones para la práctica del billar; un deporte realizado por personas de todas las edades y que contribuye a la agilidad mental y la sana convivencia.

No obstante, no aborda otras metas en materia de desarrollo sostenible, que puedan considerar la iniciativa como integral, interconectada y multidimensional, sino que su ámbito de acción está bastante focalizado. Incluso, debe valorarse una eventual afectación negativa en la recaudación de impuestos municipales por concepto de esta actividad, con la derogación del artículo 12 de la Ley N.º 3 del 31 de agosto de 1922, Ley de Juegos.

Toda vez, que la viabilidad de este deberá ser determinada por el respectivo informe jurídico.”

d) Análisis del Articulado

² Art 119 RAL



ARTÍCULO ÚNICO- Se derogan los artículos 12, 13, 14, 19, 20 y 21 de la Ley N° 3 de 1922 para juegos de azar.

En virtud de que la iniciativa consiste en la derogación de varios artículos de la Ley N° 3, Ley de Juegos, de 31 de agosto de 1922, considera esta asesoría conveniente realizar un estudio de cada uno de los artículos que se pretenden derogar con el fin de las diputaciones dispongan de una mayor información al momento de dictaminar el proyecto de ley. Los artículos son los siguientes:

LEY VIGENTE	PROYECTO DE LEY 23901
LEY N° 3 DEL 31 DE AGOSTO DE 1922, LEY DE JUEGOS	ARTÍCULO ÚNICO-Se derogan los artículos 12, 13, 14, 19, 20 y 21 de la Ley N° 3 de 1922 para juegos de azar.
Artículo 12.- No podrán establecerse billares públicos, sin el pago del impuesto respectivo. La patente no podrá concederse para lugares donde no haya empleados de policía que los vigilen, ni para puntos que no sean céntricos.	<u>SE DEROGA</u>
Artículo 13.- En las capitales de provincia y demás ciudades, los billares públicos sólo podrán abrirse de las cuatro de la tarde a las once de la noche, en los días de trabajo, y de las doce del día a las once de la noche en los días de fiesta legal. En las otras poblaciones, estos establecimientos se abrirán de las doce del día a las diez de la noche en días feriados y de las seis de la tarde a las diez de la noche en los días de trabajo. Por cada vez que se contravenga esta disposición, se impondrá al dueño del billar cinco colones de multa. A la tercera reincidencia se cerrará el billar por la policía y quedará el dueño inhabilitado para tener esta clase de establecimientos por sí o por medio de terceros.	<u>SE DEROGA</u>
Artículo 14.- Si en un billar son admitidas personas menores de dieciséis años, al dueño de este se le impondrá una multa de tres veces el salario base, según el artículo 19 de la Ley orgánica del Poder Judicial. A quien reincida, se le aplicará la pena final del artículo anterior.	<u>SE DEROGA</u>
Artículo 19.- Los billares y demás establecimientos públicos no pueden tener comunicación con el interior de las casas en que se encuentran o con otra contigua. Los Gobernadores y Jefes Políticos harán cerrar el establecimiento de quien desobedezca e impondrán a éste multa de diez a cincuenta colones.	<u>SE DEROGA</u>
Artículo 20.- Los dueños o administradores de billares públicos que permitan la permanencia de particulares en el interior del local del establecimiento después de la hora del cierre, incurrirán en la pena que fija el artículo 5º de esta ley.	<u>SE DEROGA</u>
Artículo 21.- Las personas que son sorprendidas después de cerrado éste, se tendrán por presuntos jugadores y se les juzgará y penará como éstos.	<u>SE DEROGA</u>

Es importante indicar que se desprende de la fundamentación que motiva el proyecto de ley, que el objetivo de la derogatoria de varios artículos es anular toda normativa relacionada al juego de billar como un juego de azar, tal y como se encuentra regulado en la actualidad, dado



que dicha regulación además de ser obsoleta e inapropiada, violenta los derechos de los jugadores costarricenses y foráneos residentes de nuestro país a disfrutar libremente de este deporte (billar), al tener los establecimientos restricciones de edad y horarios, además considera que la connotación de ser considerado como un juego de azar es atribuido a discriminar a todo aquel que lo practica.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con nuestra regulación vigente, el juego del billar se encuentra regulado como un “juego permitido”, siempre que no intervenga la apuesta ni el azar, en este. Se regula en la actualidad de esta manera en el artículo 2 de la Ley de Juegos, N° 3 de 31 de agosto de 1922, que indica:

“Artículo 2º.- Son permitidos los juegos carteados o sea aquellos donde no haya envite, y los que por su índole contribuyen a la destreza y ejercicio del cuerpo.”

Es en el reglamento de la Ley, el Decreto Ejecutivo número 3510 de 31 de enero de 1974, donde se establece, que de acuerdo con las características que el juego del billar presenta, es considerado como un “juego permitido”, siempre que en dicho juego no intervenga ni el **envite** ni el **acaso** en forma directa o indirecta.

*Artículo 2º.- Para tales efectos se tendrán como juegos permitidos los siguientes: **billar**, brisca, burro, canasta, damas o tablero, dominó, patona o casino, ron, tiro al blanco, tresillo, tute, juegos en los cuales **no interviene ni el envite ni el acaso en forma directa o indirecta.**” (Lo resaltado no es del original).*

La palabra “envite” según el Diccionario de la Real Academia Española, envite se comprende como: “En algunos juegos de naipes y otros, apuesta que se hace parando, además de los tantos ordinarios, cierta cantidad a un lance o suerte.” Así, por ejemplo, el juego de envite es “Cada uno de aquellos en que **se apuesta dinero sobre un lance determinado.**”

También se emplea la palabra “acaso”, que, de acuerdo con el mismo diccionario, es “Casualidad, suceso imprevisto”.

De acuerdo con lo indicado por la diputada proponente, considera que, al eliminar cualquier vestigio de regulación sobre el juego del billar en la Ley de Juegos, cambiaría la naturaleza de éste como juego de azar y por ende podría ser considerado como una actividad deportiva.

En opinión de esta asesoría, el objetivo propuesto por el proyecto con respecto a que al eliminarse la normativa podrá ser considerado el juego de billar como una actividad deportiva, no se alcanza, dado que em dicha normativa se regulan más diferentes aspectos de regulación de gestión y control de los juegos de azar, principalmente en términos de



licencias que van dirigidas más hacia los establecimientos donde se lleva a cabo esta actividad práctica, que al juego en sí.

Con respecto a que la actividad del billar sea reconocida como un deporte, es importante destacar que en la actualidad el mismo ya **es reconocido de esta forma por el Instituto Costarricense del Deporte**, lo anterior se desprende de la Consulta Jurídica que la Procuraduría General de la Republica hiciera³ a este Instituto, quien indicó en el oficio número DN0093-01-2010, que remite al criterio emitido por la Dirección de Deporte número DD 005-01-2010, lo siguiente: **“ que el Área de Deporte de ese Instituto respalda la oficialidad de un deporte, en el tanto sea reconocido por una Asociación o Federación de Representación Nacional, preferiblemente con afiliación al Organismo Internacional respectivo”**.

Para el caso del billar señala:

“...En el caso que nos ocupa, se encuentra legalmente constituida la Federación Costarricense de Billar, con su condición de Representación Nacional otorgada por el Consejo Nacional del Deporte y Recreación en sesión ordinaria # 035-99, artículo V inciso 11 del 21 de abril de 1999.

Esta Entidad se encuentra afiliada a la Confederación Panamericana de Billar, a la Unión Mundial de Billar y a la World Confederation Billar Sport.

*Son oficiales, **solamente** las modalidades de Billar de: Carambolas 3 bandas, Cuadro 47-12, Banda, Snooker y 5 Quillas. **En las modalidades de Poll: Bola 5, Bola 9 y Bola 10**, todas éstas reconocidas por los Organismos citados.*

Es importante agregar que el Billar es un deporte reconocido por el Comité Olímpico Internacional, al reconocer a la W.C.B.A.

En el caso de Costa Rica, la Federación desarrolla Campeonatos Nacionales y como consecuencia de ello, oficializa a los Campeones Nacionales en cada modalidad.

*Otras modalidades del Billar, **y que son practicadas en nuestro medio, no cuentan con la oficialidad y por ello no califican como actividad deportiva encontrándose directamente afectadas por la Ley de Juegos”**.*

A criterio de esta asesoría y conforme al criterio vertido por ICODER quien es la institución encargada de promover, coordinar y desarrollar el deporte y la recreación en Costa Rica, queda claro con respecto al juego del billar que:

- 1.** En la actualidad el Billar **SI** es considerado un deporte (*en las modalidades de: Carambolas 3 bandas, Cuadro 47-12, Banda,*

³ C-088-2010 del 30 de abril de 2010



Snooker y 5 Quillas. En las modalidades de Poll: Bola 5, Bola 9 y Bola 10).

2. Que existen otras modalidades del billar que no se encuentran reconocidas y oficializadas, **por lo tanto, estas estarían siendo afectados por la Ley de Juegos tomándolas en consideración como un juego de azar permitido y regulado por la Ley N°3.**

Con respecto a lo anterior, surge la duda, con respecto a la modalidad de **Bola 8** que es mencionada por la proponente en la exposición de motivos⁴, la cual, de acuerdo con el criterio vertido por ICODER, no se menciona dentro de las modalidades permitidas, por lo tanto, y en la literalidad del texto esta modalidad no califica como una actividad deportiva, en este caso, dicha modalidad estaría siendo directamente afectada por la Ley de Juegos.

Se recomienda, realizar consulta actualizada a ICODER y contar con criterio técnico sobre si la modalidad de billar bola 8 es considerada como una modalidad permitida y considerada como actividad deportiva.

3. Que en la actualidad se encuentra legalmente constituida la Federación Costarricense de Billar, con su condición de Representación Nacional otorgada por el Consejo Nacional del Deporte y Recreación, a quien el ICODER asignó solo para el año 2023 un presupuesto de ₡31.968.405,00⁵.

Dicho lo anterior, nótese que la propuesta elimina toda normativa relacionada al juego del billar *de forma general*, entre ellas, regulaciones más relacionadas a los establecimientos que se dedican a una actividad comercial donde la actividad consiste en ofrecer mesas de billar, términos de licencias, horarios, restricciones y no el billar como un juego de azar.

⁴ “ (...) y en Costa Rica se practica a nivel amateur en todo el país y a nivel oficial durante todo el año para los panamericanos, con sus selecciones de **bola 8**, bola 9 y bola10 (...)”.

⁵ <https://icoder.go.cr/noticias/1064-icoder-define-aportes-a-entidades-para-2023>



A criterio de esta asesoría, el derogar⁶ estos artículos hacen que se elimine la calificación que en la actualidad la ley realiza sobre el billar como un juego de azar permitido, pero no necesariamente y en forma automática que el billar y sus distintas modalidades “se rijan automáticamente por la Ley 7800 del deporte”.

Artículo 12.-

Se disponen reglas concretas tratándose de billares, concretamente respecto a la obligación de contar con Licencia comercial y el pago del impuesto de patente municipal por la actividad comercial que realiza. Se establece que no podrá concederse la patente donde no haya vigilancia policial ni en puntos que no sean céntricos.

Es importante destacar que no debe soslayarse la obligatoriedad que debe tener cualquier establecimiento comercial de contar con una licencia para llevar a cabo su actividad. En el caso que nos ocupa, el artículo 88 de la Ley 7794, Código Municipal obliga a la persona física o jurídica que lleve a cabo una actividad comercial a contar con una licencia y al pago del tributo (impuesto) a la municipalidad respectiva. Así se dispone en el artículo 88 de la Ley N° 7794, Código Municipal:

“Artículo 88- Para ejercer cualquier actividad lucrativa, los interesados deberán contar con la licencia municipal respectiva, la cual se obtendrá mediante el pago de un impuesto, sea vencido o por adelantado. Dicho impuesto se pagará durante todo el tiempo en que se haya ejercido la actividad lucrativa o por el tiempo que se haya poseído la licencia, aunque la actividad no se haya realizado. (...)”

Es necesario tener presente entonces que cuando se habla de licencia municipal nos referimos como a la autorización que el ente municipal otorga a quienes pretendan realizar una actividad comercial dentro de su jurisdicción una vez que cumpla con los requisitos y cuando se refiere al impuesto de patente, es el tributo de carácter municipal que grava el

⁶ El ordenamiento jurídico reconoce como derogación o abrogación al acto mediante el cual el legislador deja sin efecto una ley. Este puede ser expreso o tácito o cuando surge incompatibilidad entre la norma anterior respecto a la nueva, en donde esta última va a imperar por principio doctrinario, el cual, establece que las leyes nuevas extinguen las antiguas en todo aquello que se le opongan. Resulta necesario dejar claro que cuando se deroga una ley original, también quedan derogadas sus reformas.

El último párrafo del numeral 129 constitucional nos dice que:

Artículo 129 “ (...) La Ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario (...)”.

Así mismo, en concordancia con el anterior artículo, el numeral 8 del Código Civil reza lo siguiente:

Artículo 8 “ (...) Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la ley anterior. Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia la que ésta hubiere derogado (...)”.



ejercicio de una determinada actividad lucrativa dentro de la jurisdicción de un determinado cantón.

Artículo 13.-

Mediante este artículo se regula el horario que deberán tener los establecimientos donde se lleve a cabo la actividad del billar, para ello se dispone que podrán funcionar desde las 4 pm hasta las 11 pm en días laborales y de las 12 pm hasta las 11 pm en días festivos, esto en cabeceras de provincia y ciudades. Para el resto de los poblados estos establecimientos tendrán funcionamiento desde las 12 pm hasta las 10 pm en días festivos y de 6 pm a 10 pm en días laborales.

La sanción por infringir estos horarios corresponde a una multa de cinco colones y la inhabilitación de tener este tipo de negocios al propietario del establecimiento luego de la tercera reincidencia.

El Tribunal Constitucional ha avalado estas restricciones de horarios determinándolas razonables y proporcionales, **en atención a la protección de la persona menor**, en virtud de que este tipo de juegos resultan dañinos para los niños, esto puede verse sustentado en la resolución N° 2981-96 de las 14:33 horas del 19 de junio de 1996.

“ (...) DE LA RAZONABILIDAD DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMATIVA IMPUGNADA. El otorgamiento de autorizaciones para el funcionamiento de máquinas electrónicas de juego constituye un típico permiso de policía, en razón de lo cual, la Administración ostenta la potestad de fiscalización y control para verificar que el mismo está siendo ejercido conforme a derecho; y en razón de ello es que es revocable cuando el interés público así lo requiera, o por el incumplimiento de las condiciones establecidas en el acto de autorización, que en este caso, están establecidas en un decreto ejecutivo. Las disposiciones impugnadas se refieren en concreto al horario de funcionamiento -al disponer que pueden abrirse de las dieciséis horas a las veintidós horas en los días lectivos, y de las trece horas a las veintitrés horas en los días de asueto escolar, domingos y feriados- y usuarios de las máquinas en cuestión -prohibiendo la participación de niños menores de doce años en este tipo de juegos-. Tales disposiciones no resultan irrazonables ni desproporcionadas, ya que tienen como objetivo primario la protección del menor, y de todos es sabido que este tipo de juegos es potencialmente dañino para los niños (...) ”.

Artículo 14.-

La parte dispositiva de este numeral es de naturaleza sancionatoria, se establece una multa de tres salarios base según el artículo 19 de la Ley N°8, Ley Orgánica del Poder Judicial, del 29 de noviembre de 1937, al dueño del local que permita la admisión de personas menores de dieciséis años a la sala de billar, es decir una multa de 1,386,600 para



este año 2024; así mismo, en caso de reincidencia se expone al cierre del establecimiento y a la inhabilitación de poseer este tipo de negocios a futuro.

Es importante destacar que este artículo fue reformado por la Ley N°8767, Protección de los niños, las niñas y las personas adolescentes contra la Ludopatía, el 1 de setiembre de 2009 (artículo único), cuyo propósito pretende alejar a las personas menores de edad de la ludopatía⁷, la modificación de dicho artículo nos dice:

Artículo Único:

“ (...) Modifícase la Ley de juegos, N° 3, en la siguiente forma:

a) Se reforma el artículo 14, cuyo texto dirá:

Artículo 14

Si en un billar son admitidas personas menores de dieciséis años, al dueño de este se le impondrá una multa de tres veces el salario base, según el artículo 19 de la Ley orgánica del Poder Judicial. A quien reincida, se le aplicará la pena final del artículo anterior.”

Artículo 19.-

Este artículo establece de manera categórica la prohibición de que el área destinada a la práctica del billar tenga conexión con el interior del resto del local o con viviendas colindantes. El incumplimiento de esta norma otorga a las autoridades locales (municipalidad) la facultad de clausurar el establecimiento y aplicar una multa que va desde los diez hasta los cincuenta colones.

Tal y como se observa es una sanción alejada de la realidad actual, resultado de una ley obsoleta que data del año de 1922.

Artículo 20.-

La disposición de este artículo indica que se aplicará lo estipulado en el numeral quinto de la Ley de Juegos a los dueños o administradores de establecimientos donde se practique billar, en el tanto permitan la permanencia de personas dentro del local después de la hora del cierre.

⁷ Declarada enfermedad y problema de salud pública y de interés público y nacional. El Ministerio de Salud considera que la ludopatía es una enfermedad que tienen las personas que son propensas a los juegos de casinos, por ende, un problema de salud pública por los efectos devastadores, psicológicos, sociales y económicos que produce en las personas y su grupo familiar, dado que se puede constituir en un factor de disolución de los vínculos familiares, Decreto N° 34579 del 7 de abril del 2008.



Dicha sanción del artículo cinco consiste en el arresto inconmutable que va desde los sesenta días hasta los ciento ochenta días.

Artículo 21.-

Mediante este artículo se establece que las personas que sean sorprendidas dentro de un establecimiento donde se practique billar después de la hora de cierre, se considerarán como presuntos jugadores y se les juzgará y penará como tales.

Claramente este artículo podría tener roces constitucionales, sin embargo, la ley se encuentra vigente.

El artículo 37 constitucional contiene varias garantías a favor de la libertad de tránsito de las personas. Además, desarrolla las formas en las que puede ser una persona privada de libertad, para efectos de un proceso judicial. También contiene dentro de sus preceptos, el derecho a la audiencia ante un juez cuando la persona se encuentra privada de libertad, y el plazo para resolver que tiene la autoridad jurisdiccional, respecto a la continuidad de la privación de libertad que sufre la persona detenida, o aprehendida. Finalmente, existen tres supuestos para que el arresto como medida punitiva tenga sustento jurídico:

1. Que exista delito comprobado.
2. Que la persona detenida sea reo prófugo.
3. Delincuente flagrante.

Los arts. 235 y 236 del Código Procesal Penal (CPP), establecen los alcances de la aprehensión, de la siguiente forma:

***“ARTICULO 235.-**Aprehensión de las personas. Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando:*

a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.

b) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

c) Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva.

Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el hecho produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona deberá ponerla, con prontitud, a la orden del Ministerio Público, para que este, si lo estima necesario, solicite al juez la prisión preventiva. La solicitud deberá



formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la captura.

Si se trata de un delito que requiera la instancia privada, será informado inmediatamente quien pueda instar y, si este no presenta la denuncia en el mismo acto, el aprehendido será puesto en libertad.”

“ARTICULO 236.- *Flagrancia Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.”*

De la lectura de los anteriores artículos queda claro que en la definición de las conductas punibles el legislador debe realizar una valoración de proporcionalidad entre el hecho y los montos mínimos y máximos de las penas, de manera que la gravedad de la conducta se vea reflejada en la magnitud de la sanción que se prevé.

e) Consideraciones Finales

La decisión de derogación de los artículos 12, 13, 14, 19, 20 y 21 de la Ley N° 3. no genera contradicción ni afecta negativamente a normas de igual rango o supletorias, por lo tanto, se encuentra dentro del marco de discrecionalidad de las y los señores diputados.

El juego del billar en la actualidad y en las modalidades que se definen en los criterios vertidos por ICODER **son reconocidas como un deporte en nuestro país**. Las otras modalidades no son reconocidas oficialmente como deporte, por lo tanto, estarían siendo afectados por la Ley de Juegos como un juego de azar permitido y regulado por esta Ley.

Es claro que la Ley N° 3, es una ley que no se adecua a la realidad actual, se encuentra desfasada generando problemas de interpretación y aplicación. Las normas que rigen en la actualidad el juego de billar no reflejan la evolución en derechos fundamentales, quedando obsoletas respecto a las expectativas y necesidades de la sociedad actual, ejemplo de ello lo regulado en los artículos 20 y 21 que establecen la detención de las personas que permanecen en los establecimientos donde se practica billar después de la hora de cierre.



f) Técnica Legislativa

De acuerdo con el Sistema de Legislación Vigente (SINALEVI) de la Procuraduría General de la República, el nombre de la Ley N° 3 del 31 de agosto de 1922 y sus reformas, es: “Ley de Juegos”. De tal manera, se recomienda hacer la corrección de fecha completa y nombre correcto de la ley en el título del proyecto de ley.

Procedimiento

Votación

Este proyecto puede ser aprobado con la mayoría absoluta de los presentes que dispone el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

Este proyecto puede ser delegado a conocimiento y aprobación de una Comisión Legislativa con Potestad Plena.

Consultas Facultativas

- Instituto Costarricense de Deportes y Recreación ICODER

g) Fuentes

- Constitución Política de la República de Costa Rica.
- Sala Constitucional, resolución N°2981-96 de las 14:33 horas del 19 de junio de 1996.
- Sala Constitucional, resolución N°3542-95 de las quince horas y treinta minutos del 11 de julio de 1995.
- Ley N°3 “Ley de juegos”.
- Ley N°7794 “Código Municipal”.
- Ley N°63 “Código Civil”.
- Decreto Ejecutivo Número 8722-G del 13 de junio de 1978 (Reforma Integral del Reglamento de Máquinas para Juegos)
- Reglamento a la Ley de Juegos, Decreto Ejecutivo número 3510 de 24 de enero de 1974,
- Procuraduría General de la República C-088-2010.
- Procuraduría General de la República C-097-98.
- Procuraduría General de la República C-214-2003
- Procuraduría General de la República OJ- 063-1999
- Procuraduría General de la República OJ-062-2004
- Oficio DVM- AC-1394-12-2017 del Ministerio de Educación Pública.
- Oficio DVM-AC-218-02-2018 del Ministerio de Educación Pública
- World Pool-Billiard Association (WPA) y la Billiard Congress of America (BCA).



h) Anexos

Diferencias entre Bola 8, Bola 9, Bola 10 y Bola 5⁸:

Característica	Bola 8	Bola 9	Bola 10	Bola 5
Número de bolas	15 bolas (lisas: 1-7, rayadas: 9-15) y bola 8	9 bolas (1 al 9)	10 bolas (1 al 10)	5 bolas (1 al 5)
Objetivo	Embocar todas las bolas de tu grupo y luego la bola 8	Embocar la bola 9 después de tocar la bola de menor número	Embocar la bola 10 directamente	Embocar la bola 5
Embocamiento final	Bola 8 se emboca después de haber embocado todas las bolas de tu grupo	La bola 9 puede ser embocada por combinación	La bola 10 debe embocarse directamente	Embocar la bola 5
Reglas de golpeo	No hay orden específico, excepto para la bola 8	Golpear la bola de menor número en la mesa primero	Golpear la bola de menor número, bola 10 embocada directamente	Golpear la bola de menor número
Duración del juego	Moderadamente larga debido a la cantidad de bolas	Rápida	Moderadamente larga debido a las reglas más estrictas para la bola 10	Muy rápida debido a la cantidad de bolas
Popularidad	Muy popular en todo el mundo, especialmente en juegos recreativos y torneos	Popular en competiciones internacionales y torneos	Cada vez más popular en el circuito profesional	Menos común, más recreativo

Conclusión:

Cada una de estas modalidades tiene reglas y objetivos diferentes. Bola 8 es la más popular y se juega con el mayor número de bolas (15), mientras que Bola 9 y Bola 10 son más comunes en competiciones profesionales debido a su enfoque en la secuencia numérica y la estrategia. Bola 5 es una modalidad más rápida y recreativa.

Elaborado por: DGD
/*LSCH// 24-9-2024
c. arch// 23901 IJU

⁸ World Pool-Billiard Association (WPA) y la Billiard Congress of America (BCA).